

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de treinta de mayo del año dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus quien estuvo por rechazar la acción de protección deducida, por las siguientes razones:

1. Que el recurso de protección está establecido como acción cautelar para restablecer el imperio del derecho frente a actos arbitrarios o ilegales que priven, perturben o amenacen en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías señalados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo que impone la exigencia, para acceder a él, de que no sea discutida la existencia de los hechos que se denuncian ni el derecho que se invoca, atendida su tramitación sin sujeción a etapa probatoria ni regulación alguna sobre la pertinencia, forma de presentación, discusión, refutación y valoración de las que se presenten.

2. Que del contenido del recurso se advierte que a través de éste se pretende la reincorporación del recurrente en su calidad de alumno regular, lo que importa dejar sin efecto la sanción aplicada, y deja en evidencia que el ámbito bajo el cual se pretende la actuación de este Tribunal, excede los márgenes de la acción cautelar que describe el artículo 20 de la Carta Fundamental, que comprende sólo situaciones inequívocas de fácil y rápida comprobación, dentro de un procedimiento breve y sumarísimo, y que no se encuentran bajo el imperio del derecho, cuestión que no



acontece en la especie, donde los antecedentes dan cuenta que existió un procedimiento disciplinario ajustado a los hechos y al derecho.

3. En efecto consta en autos que la Universidad recurrida cuenta con un Reglamento de Práctica de las Carreras de Pedagogía de la Educación, además del Reglamento General y del Reglamento del Estudiante de Pregrado, todos conocidos por el actor y que permiten colegir que en el procedimiento aplicado al estudiante se le garantizaron debidamente sus derechos, desde que fue debidamente informado y citado, conoció el contenido de las imputaciones, efectuó sus descargos, y se le informó respecto de los recursos legales de que disponía, los que ejerció en todos sus grados.

Asimismo, no existe controversia en autos en cuanto a que el recurrente mantuvo en forma reiterada contacto con los estudiantes del establecimiento educacional donde realizaba su práctica, conducta calificada como grave de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Práctica de la Carrera de Pedagogía.

4. Que, en consecuencia, a juicio de este disidente, la decisión de la recurrida de imponer la sanción de expulsión dio estricto cumplimiento a la normativa que lo rige, la que se advierte proporcionada a las infracciones cometidas, cuya reglamentación disciplinaria aplicada a aquél rige a todo el estudiantado de la institución recurrida y fue otorgada dentro del grado de autonomía de que goza la casa de estudios, sin que se vislumbre un acto u omisión ilegal o arbitrario en el procedimiento que concluyó con la referida sanción.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 119.261-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A., y el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. Santiago, 16 de noviembre de 2023.



En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

